

DERECHOS HUMANOS Y FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

JOSE LUIS RODRIGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO

Doctor en Derecho. Coronel Auditor
Director de la Escuela Militar de Estudios Jurídicos.
Director de la Unidad de Cooperación del Centro de Estudios de
Derecho Internacional Humanitario de la Cruz Roja.

EN la terminología jurídica de nuestros días la expresión "Derechos Humanos" se entiende como "un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional" (A. E. PEREZ LUÑO). Ahora bien, frente al término "Derechos fundamentales" (que designa únicamente el conjunto de derechos y libertades jurídicamente reconocidos por el Derecho positivo y, más concretamente, por el Derecho positivo interno) los "Derechos Humanos" abarcan tanto los derechos y libertades reconocidos en las declaraciones y convenios internacionales (Derecho Internacional de los Derechos Humanos) como los derivados de las exigencias básicas de la dignidad, libertad e igualdad de la persona humana (el derecho a ser hombre) con independencia de su reconocimiento por el Derecho positivo.

En esta concepción, los Derechos Humanos son anteriores al Estado y no mera creación convencional del poder y así la posición de protagonista se desplaza del Estado hacia la persona (A. HERNANDEZ GIL). Para este autor en la historia de la cultura jurídica se aprecian tres modos de entender la persona:

En la primera fase, el status es una investidura jurídica que sólo corresponde a algunos y así, en el Mundo Antiguo (Derecho Romano) hay seres humanos que no son personas.

En la segunda posición, todo ser humano es persona y nace libre e igual que los demás

hombres. Este reconocimiento era, sin embargo, meramente formal jurídico, pues la ley reconocía estos derechos pero no los garantizaba efectivamente.

En la tercera fase, se ve en la persona el fundamento del orden social, político y jurídico. La persona no es simple resultado de los derechos reconocidos por el ordenamiento, sino un "prius" respecto de toda ordenación jurídico-positiva. Los derechos son inherentes a la persona y exigibles por su dignidad. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 19-XII-1966) afirma en su preámbulo que "...la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables".

Al margen de la polémica entre el iusnaturalismo y el positivismo, debemos reconocer que el moderno concepto de Derechos Humanos (tal como aparecen garantizados en los instrumentos internacionales y en no pocas constituciones nacionales) es el resultado de una síntesis entre el iusnaturalismo democrático (basado en una tradición humanista), el movimiento constitucionalista (positivación y protección de las libertades) y el sistema de necesidades sociales, económicas, culturales y colectivas (PEREZ LUÑO). Y ello porque la protección de la persona humana es la raíz última del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cualquiera que sean las concepciones religiosas, morales, filosóficas, sociales o políticas sobre su fundamento.

Finalmente, se debe destacar que el concepto nuclear de los Derechos Humanos es la dignidad de la persona (la dignidad primaria del hombre). Esta dignidad es inherente al hombre, de tal forma que es independiente de su existencia real en una persona determinada. Es decir, aun a quien se conduce indignamente se le ha de reconocer su dignidad intrínseca, porque este atributo del hombre no depende de la realidad ni de la reciprocidad (HERNANDEZ GIL). La creencia en la dignidad del hombre es lo que permite fundamentar los Derechos Humanos, pese a las constantes violaciones de los textos normativos (tanto nacionales o internacionales) que los reconocen y proclaman.

LAS FUERZAS DE SEGURIDAD Y LOS DERECHOS HUMANOS

No cabe duda que graves atentados contra los Derechos Humanos tienen su origen en la

eterna correlación entre criminalidad y abuso del poder. Cuando hablamos de tortura, de tratos crueles, inhumanos o degradantes, de personas desaparecidas, de escuchas telefónicas, de la vulneración de la intimidad de las personas o de otras violaciones de los derechos humanos, tenemos que relacionarlas —demasiadas veces— con el ejercicio abusivo del poder.

Aunque el uso de la fuerza y la violencia por la Autoridad puede ser legítima cuando los órganos del Estado en su actuación respetan las normas que garantizan los Derechos Humanos a nivel nacional o internacional, en ocasiones aparece una violencia institucional ilícita con violación de los Derechos Humanos. Este tipo de violencia institucional es el llevado a cabo por un funcionario o agente, como consecuencia de un plan de acción programado para la represión y con la convicción de que la institución procurará mantener la impunidad de quienes (funcionarios o no) cometan hechos delictivos (LOPEZ REY).

La actuación de las Fuerzas de Seguridad (la policía o funcionarios encargados de hacer cumplir la ley) sirve de termómetro para medir el grado de respeto de una comunidad a los Derechos Humanos: "dime la policía que tienes y te diré qué democracia has alcanzado" (A. BERISTAIN).

La policía ha incrementado su importancia en las sociedades modernas: la seguridad ciudadana, la protección del inocente, el sistema penitenciario, la política criminal, la rehabilitación del delincuente y el aumento de la calidad de vida, están relacionados con una policía al servicio del pueblo, sensible a sus problemas y con una dimensión ética bien lejos de la imagen de una policía instrumento del Estado o de los poderosos.

Los Derechos Humanos están íntimamente vinculados con la razón de ser de los cuerpos policiales, incluso como punto de referencia determinante de su verdadera naturaleza (LOPEZ GARRIDO).

Es muy conocida la cita del artículo 12 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa: "La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública. Esta fuerza se instituye, por tanto, para beneficio de todos y no para utilidad particular de aquellos que la tienen a su cargo".

El progreso de la humanidad, en buena parte ha supuesto la imposición de límites al ejercicio del poder (M. BARBERO SANTOS), puesto que la constitucionalización de los derechos y li-

bertades fundamentales es un "límite infranqueable" para la actividad policial.

JOSE MARIA RICO enumera los principios básicos que debieran regir cualquier servicio de orden público:

1.º La policía debe reconocer que forma parte integrante del conjunto del sistema penal y aceptar sus consecuencias (compartir la filosofía que preside el conjunto del sistema penal y cooperar efectivamente con los demás miembros del sistema penal: jueces y fiscales, en particular, policía judicial).

2.º La policía debe estar al servicio de la comunidad, siendo su razón de ser la de garantizar al ciudadano el libre y pacífico ejercicio de los derechos que la ley le reconoce. Ello supone la ausencia de toda ingerencia política indebida en la función policial. A la policía corresponde (artículo 104 de la Constitución española) la doble misión de garantizar la seguridad ciudadana y proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades. Es decir, no sólo le corresponde una posición pasiva (respeto), sino activa: garantizar su ejercicio.

3.º La policía debe ser, en sus estructuras básicas y en su funcionamiento, un servicio democrático. Ello conlleva: el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos, la rigurosa aplicación del código de deontología policial y la obligación de rendir cuentas de sus actividades.

4.º La policía debe ser un servicio profesional. Se debe atender prioritariamente a la formación especializada de sus miembros.

Afirma BARBERO SANTOS que la función garantizadora de los derechos y libertades individuales constituye —por una parte— la servidumbre de la actividad policial (a veces un obstáculo insuperable para su eficacia), pero —al mismo tiempo— es su grandeza, pues el cumplimiento de las altísimas funciones de la policía no puede alcanzarse a cualquier costo (el fin no justifica los medios) y una de las características del Estado democrático es el equilibrio entre el ejercicio de los poderes policiales (indispensables para el cumplimiento de sus fines) y el derecho del ciudadano a ser protegido contra los abusos del poder.

Ante la necesidad de elaborar un código ético para la policía, A. BERISTAIN propone las siguientes reflexiones de política criminal:

a) El reconocimiento y desarrollo de la dignidad de la profesión policial. Imagen del policía servidor de todos, especialmente de los más humildes.

b) La conveniencia de dotar a la policía de los poderes necesarios para el ejercicio de su

difícil misión, preventiva más que represiva y nunca vindicativa.

c) La triste realidad de los abusos cometidos por algunos policías, hace necesario tipificar como delitos los abusos policiales. La tortura y la corrupción deben prohibirse enérgicamente.

d) El código ético policial debe delimitar con la mayor claridad las difíciles fronteras entre el uso y el abuso de la fuerza (la fuerza ha de diferenciarse de la violencia), así como entre el secreto profesional y la libertad de expresión, pues el respeto a la intimidad y a la propia imagen han de ser defendidas ante las intromisiones informativas.

Ahora bien, estas líneas fundamentales han de completarse con un programa de formación permanente de la policía en materia de Derechos Humanos. Y ello porque la aprobación de un Código deontológico no basta, aunque puede ayudar mucho. Es necesario que sus normas pasen a formar parte de las convicciones de los policías, mediante un adecuado proceso de formación y capacitación, a través de la prevención de estas conductas y acudiendo sólo en último extremo a las medidas sancionadoras.

La posibilidad de que produzcan abusos en el ejercicio de las funciones policiales, con grave violación de los Derechos Humanos, ha llevado a los Gobiernos y a la propia Comunidad Internacional a la adopción de dos tipos de medidas:

1.º Institucionalizar la responsabilidad de la policía ante la comunidad. Y así se establece, en los diversos países, la publicidad y transparencia de la actividad policial, la creación de Comisiones o Juntas de control que examinan la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el sometimiento a órganos de vigilancia y control por el Departamento ministerial competente, por el Ministerio Fiscal, por la Judicatura, por el Defensor del pueblo ("ombudsman") o incluso por Juntas representativas de los ciudadanos.

2.º Promulgar un Código deontológico policial, basado en los instrumentos internacionales que reconocen y garantizan los Derechos Humanos, pues —como afirman las Naciones Unidas— debemos ser "conscientes del papel destacado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben desempeñar en la protección de los Derechos Humanos, en particular el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona, y en la prevención y eliminación de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes" (Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del

Delito y Tratamiento del Delincuente, Caracas, 1980).

En este mismo sentido, SANTOS BARBERO afirma que, en una sociedad democrática, la protección de los Derechos Humanos frente a los abusos del poder, debe arbitrarse en cuatro esferas. Tres esferas que coinciden con los tres poderes del Estado (legislativo, ejecutivo y judicial) y una cuarta esfera propiamente policial.

A) **ESFERA LEGISLATIVA.** El legislador al reconocer y garantizar los Derechos Humanos en la Constitución y normas de desarrollo está limitando la actividad policial. Sin embargo, hay que tener en cuenta que el ejercicio de los derechos fundamentales puede ser limitado, pues cuando un sistema jurídico se propone proteger a la persona humana debe tener en cuenta también la protección de los demás hombres y la del grupo social. Es decir: los derechos de los demás y de la comunidad (FERNANDEZ FLORES). Ahora bien, estas limitaciones no pueden ser arbitrarias y deben justificarse por su necesidad. Se derivan de determinados deberes del hombre para con sus semejantes (artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "Todos los seres humanos... deben comportarse fraternalmente unos con los otros"). Estas limitaciones y deberes no son obstáculo para el reconocimiento incondicional del núcleo fundamental de los Derechos Humanos. Y así existen derechos que se pueden ejercer o se poseen "per se", sin que resulten condicionados por el cumplimiento de determinados deberes. Por el contrario otros derechos resultan condicionados por el cumplimiento de deberes exigibles al sujeto, limitándose así su ejercicio. En todo caso, unos y otros, pertenecen al "ius cogens" (Derechos necesarios e imperativos), que no se derogan por la voluntad de sus titulares y, mucho menos, por decisión de los llamados a respetarlos y garantizarlos.

Además, algunos de los Derechos fundamentales —o más técnicamente, su ejercicio— puede ser suspendido temporalmente en los supuestos excepcionales de los estados de alarma, excepción, sitio, guerra o ley marcial (artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York 1966). También es frecuente la suspensión del ejercicio de determinados Derechos Humanos en leyes especiales promulgadas para combatir las formas más graves de asociaciones criminales (terrorismo o tráfico de drogas). Tales limitaciones, frecuentes en la legislación interna de

los Estados (muchos de ellos partes en los instrumentos internacionales que protegen los Derechos Humanos), encuentran su fundamento en el artículo 29.2 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948) que dispone: "En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática".

En ocasiones estas normas establecen tales derogaciones y limitaciones que algún autor considera que el poder legislativo puede ser corresponsable del mal uso que la policía pueda hacer "de unas posibilidades de actuar tan desmedidas que casi invitan al abuso" (BARBERO SANTOS).

B) **ESFERA EJECUTIVA.** La autoridad gubernativa actúa normalmente a través de las Fuerzas de Seguridad para mantener el orden público o hacer cumplir el ordenamiento jurídico, con sometimiento a los preceptos constitucionales y demás normas que vinculan a los poderes públicos. La inviolabilidad de domicilio, los registros, la observación postal, telegráfica o telefónica, la prohibición de la tortura o las garantías en la detención preventiva son limitaciones para el poder ejecutivo, a través de la policía o incluso mediante la actuación del Ministerio Fiscal.

C) **ESFERA JUDICIAL.** En el Estado de Derecho la garantía más efectiva de los Derechos Humanos contra eventuales abusos por parte de la policía, es su protección por el poder judicial. El profesor BARBERO SANTOS examina dos formas: la declaración de la responsabilidad penal del autor y la declaración de inexistencia de toda prueba obtenida de manera ilegal. Para evitar la impunidad de algunas conductas policiales merecedoras de sanción, se solicita la creación de una auténtica policía judicial. Es decir, un cuerpo policial diferenciado y dependiente de los Jueces, Tribunales de Justicia o del Ministerio Fiscal.

Por otra parte, al menos en España, el Tribunal Constitucional ha sentado la doctrina de la inexistencia de la prueba recogida ilegalmente.

De forma que las pruebas obtenidas sin observar las garantías constitucionales no desvirtúan la presunción de inocencia. Y ésta es también la postura del Consejo de Europa.

D) ESFERA POLICIAL. Para BARBERO SANTOS, la esfera más eficaz de protección frente a los abusos de poder por parte de la policía, corresponde a la propia policía. Control interno que depende de presupuestos tales como los sistemas de selección y formación de los policías, de la configuración de la policía como un servicio público centrado en la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades y en la garantía de la seguridad ciudadana del reconocimiento de determinados derechos fundamentales a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, si bien con algunas limitaciones derivadas de sus funciones (resultaría paradójico que se negaran estos derechos a quienes tienen como misión protegerlos), de la profesionalización policial al servicio del ciudadano más que del Estado, de la utilización de medios técnicos adecuados, de una cuidadosa formación jurídica (conocer el ordenamiento jurídico, con una lectura constitucional del mismo y los Derechos Humanos) y de la existencia de un Código de conducta asumido por la policía como norma deontológica (respeto y protección de la dignidad humana, prohibición de la tortura, tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, uso correcto de las armas), prohibición de la corrupción o abstención de ejecutar órdenes manifiestamente ilegales (imposibilidad de aplicar la exigencia de obediencia debida y deber de rehusar el cumplimiento de órdenes evidentemente atentatorias contra los Derechos Humanos).

FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SU RECEPCION EN EL DERECHO INTERNO

Con independencia de valiosos precedentes en las Constituciones, Cartas o Declaraciones de algunos países, no cabe duda que el paso decisivo en la protección de los Derechos Humanos ha sido su internacionalización. Así, pudo decir VILLAN DURAN que la Declaración Universal de Derechos Humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948) es la piedra angular sobre la que reposa todo el edificio que costosamente se ha ido construyendo en el marco de las Naciones Unidas y parte integrante del Derecho internacional positivo, reconocida y aceptada como "catálogo universal y consensuado de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de todos". Pero, para

el tema que nos ocupa, cabe destacar la virtualidad de esta Declaración Universal para generar el decisivo desarrollo de sus preceptos por Convenios Internacionales de gran aceptación (los Pactos), por la actuación de los organismos especializados de las Naciones Unidas, por Organizaciones Regionales (Organización de Estados Americanos, Consejo de Europa u Organización para la Unidad Africana) y por la recepción de la Declaración Universal en diversas Constituciones, en las normas internas y jurisprudencia de numerosos países (y ello tanto en el desarrollo normativo como institucional).

La Declaración Universal no es una norma jurídica convencional como los pactos: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 1966) y Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales (Nueva York, 1966). Tanto la Declaración Universal como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos son normas básicas en relación con el respeto de los Derechos Humanos por la policía.

En estos instrumentos internacionales se reconocen y garantizan derechos y libertades, cuyo ejercicio coincide con el ámbito de actuación de la policía: el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, la prohibición de torturas, penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, las garantías de la detención, la presunción de inocencia, las garantías penales y procesales, la prohibición de injerencias arbitrarias en la vida privada, la inviolabilidad de domicilio o correspondencia, las escuchas telefónicas, los ataques al honor de los particulares y el derecho a circular, salir y regresar de su propio país.

Otros instrumentos internacionales merecen ser citados, como el Convenio para la prevención y sanción del delito de Genocidio de 1948, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1978, la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación racial de 1966 o la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 1984.

En el plano de los Convenios Regionales, destaca la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José (Costa Rica), el 22 de noviembre de 1969 (que deriva de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

(Roma, 1950) y la Carta Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos (Nairobi, 1981).

Todos estos instrumentos internacionales, a nivel universal o regional, revisten gran importancia en relación con las misiones y actuación de la policía, pero tanto las Naciones Unidas como el Consejo de Europa sentían una gran preocupación por los problemas deontológicos de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y por la concreción de los principios que deben presidir su conducta en un Código deontológico apropiado. Y así, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa aprobó la Resolución 690, de 8 mayo de 1979, denominada "Declaración sobre la Policía".

El 17 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 169/34, llamada "Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley". Ambas declaraciones han tenido una positiva recepción en el ordenamiento jurídico interno de muchos países —entre ellos España— que se han apresurado a elaborar Normas, Instrucciones o Principios para regular la conducta de la policía (Orden de 2 de octubre de 1981: "Principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y los Cuerpos de Seguridad del Estado), o a incluir este tipo de normas en las Leyes de organización de las Fuerzas de Seguridad (Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.)

Por otra parte, debemos hacer referencia de otro tipo de normas internacionales aplicables en tiempo de conflicto armado a los miembros de las Fuerzas de Seguridad. Se trata de los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 (para la protección de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña; heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar; prisioneros de guerra y personas civiles en tiempo de guerra) y los Protocolos Adicionales de 1977 (I Protocolo relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y II Protocolo relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional).

En definitiva se trata de la aplicación y respeto de los Derechos Humanos en tiempo de conflicto armado (internacional o no), en la línea de la Resolución 2444 (1968) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que lleva por título: "Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el respeto de los Derechos Humanos en los conflictos armados".

En este sentido, Jean PICTET denominó "DERECHO HUMANO" a la parte del Derecho

Internacional —que abarca el Derecho de los conflictos armados y los Derechos Humanos— que tiene por finalidad avalar un mínimo de garantías y de humanidad a todos los hombres, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra. El principio del "DERECHO HUMANO" fue formulado por este autor de la forma siguiente: "Las exigencias militares y el mantenimiento del orden público serán siempre compatibles con el respeto a la persona humana".

La recepción de estas normas internacionales en el derecho interno de cada país es muy diversa, pese a las obligaciones adquiridas convencionalmente. En Derecho español, la Constitución de 1978 contiene dos normas que garantizan la recepción y aplicación de los Derechos Humanos, a través de su integración en el ordenamiento jurídico español y de la interpretación que ha de darse al propio texto constitucional. Así, el artículo 96.1 de la Constitución dispone: "Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno". Y el artículo 10.2 de la misma norma fundamental establece: "Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España".

LOS CODIGOS DEONTOLÓGICOS POLICIALES

Afirma BERISTAIN que la preocupación por elaborar un "Código ético policial" se suscitó en el Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Crimen y Tratamiento del Delincuente (Ginebra, 1975) y se aprobó una moción pidiendo a la Asamblea General de las Naciones Unidas el estudio de un "Código Internacional de Ética Policial". Como consecuencia se aprobó el ya citado "Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley", que consta de ocho artículos, seguidos cada uno de ellos de un comentario oficial. Asimismo la Asamblea decide transmitirlo a los gobiernos con la recomendación de que consideren favorablemente la posibilidad de utilizarlo en el marco de la legislación o la práctica nacionales como conjunto de principios que han de observar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

En el Sexto Congreso Internacional sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delin-

cuenta (Caracas, 1980), se pide que los Estados Miembros de las Naciones Unidas incorporen el Código de conducta de los policías a su ordenamiento interno, que faciliten el texto a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y que instruyan a los policías en el contenido del Código de conducta y demás textos básicos relativos a los Derechos Humanos, tanto en los cursos de formación básica como en la enseñanza de capacitación o perfeccionamiento posterior.

Asimismo se invita a los gobiernos a que organicen simposios sobre el papel de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en la protección de los Derechos Humanos. En este sentido debemos destacar la valiosa labor del Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

El Código de conducta, después de recordar que el respeto a los Derechos Humanos figura en la Carta de las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y en la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Resolución 3452 de la Asamblea General de 9 de diciembre de 1975), reconoce que la naturaleza de las funciones de aplicación de la ley en defensa del orden público y la forma en que dichas funciones se ejercen tiene una repercusión directa en la calidad de vida, es consciente de las importantes tareas que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley llevan a cabo concienzuda y dignamente, de conformidad con los principios de los Derechos Humanos, para terminar poniendo de relieve —no obstante— las posibilidades de abuso que entraña el ejercicio de esas tareas.

También en el preámbulo del Código de conducta se reconoce que su aprobación es una de las varias medidas importantes para garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos. Entre estos requisitos previos para el desempeño humanitario de las funciones de aplicación de la ley se hace referencia: a) a la representatividad de todo órgano de aplicación de la ley, b) a la existencia de un sistema de leyes bien concebido, aceptado popularmente y humanitario, c) a la conducta de cada funcionario que forma parte del sistema penal, d) al deber de autodisciplina y al control público de las actuaciones de la policía, e) a que el Código de conducta pase a ser parte del credo de todo funcionario, mediante la formación, la capacitación y la vigilancia.

En el comentario oficial al artículo 1 del Código de Conducta se define la expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley", que incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención, incluso en los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considera que están comprendidos en la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

La Resolución 690 (1979) relativa a la declaración sobre la Policía, aprobada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa el 8 de mayo de 1979, destaca en su preámbulo la necesidad de una sociedad pacífica que disfrute del orden y de la seguridad pública para el pleno ejercicio de los Derechos Humanos y libertades fundamentales. En este contexto, la policía desempeña un papel esencial y, al ser llamada a intervenir en condiciones peligrosas para sus agentes, sus tareas resultan todavía más complicadas si no están suficientemente definidas sus reglas de conducta. Y así, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa estima que el sistema europeo de protección de los Derechos Humanos quedaría reforzado si se establecieran reglas de deontología para la policía, que tuvieran en cuenta los derechos humanos y libertades fundamentales.

El concepto de funcionario de policía es muy amplio y comprende a todas las personas u organizaciones, incluyendo los servicios secretos, la Policía Militar, las Fuerzas Armadas o milicias que asuman funciones de policía, que estén encargadas de hacer respetar la ley, de efectuar investigaciones, de asegurar el orden público y la seguridad del Estado. Ahora bien, se estima que no deben ser empleados como funcionarios de policía: los miembros de las fuerzas de Policía que han cometido violaciones de los Derechos Humanos en el ejercicio de sus funciones o han pertenecido a un Cuerpo de policía disuelto en razón de sus métodos inhumanos. Y ello porque es deseable que los funcionarios de policía se beneficien del apoyo activo, tanto moral como material, de la Comunidad en donde ejercen sus funciones.

La Declaración sobre la Policía del Consejo de Europa se divide en tres partes: A) Deontología. B) Estatuto. C) Guerra y otras situaciones de excepción. Ocupación por una potencia extranjera. Las normas de deontología fueron compartidas sin problemas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa ("es ne-

cesario, en una sociedad democrática preocupada por proteger y salvaguardar los Derechos Humanos fundamentales, aplicar normas de deontología particularmente dedicadas a las fuerzas de la policía"), pero se formularon observaciones al Estatuto.

Así, frente al reconocimiento de unos derechos comparables a los de los demás funcionarios del Estado, se pusieron de manifiesto determinadas restricciones a la libertad sindical y al derecho de asociación de los policías (artículo 11.2 de la Convención Europea de los Derechos Humanos), al considerarlas incompatibles con las funciones de la policía y el deber de imparcialidad. Todavía mayores fueron los reparos del Consejo de Ministros a la Parte C: Guerra y otras situaciones de excepción. Ocupación por una potencia extranjera.

Recogiendo los principios proclamados por el Consejo de Europa en su Resolución 690/1979, se publicó en España la Orden del Ministerio del Interior de 30 de septiembre de 1981, por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de septiembre de 1981 sobre principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Esta Orden Ministerial fue derogada por la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que dedica el capítulo II (artículo 5.º, con seis apartados) a los Principios básicos de actuación. Siguiendo las líneas marcadas por el Consejo de Europa y por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se establece un auténtico Código deontológico, que vincula a todos los miembros de los colectivos policiales: se impone el respeto a la Constitución, el servicio permanente a la comunidad, la adecuación entre fines y medios, el tratamiento de detenidos, la dedicación profesional, el secreto profesional, el respeto al honor y a la dignidad de la persona, la subordinación a la autoridad y la responsabilidad en el ejercicio de la función.

En el preámbulo de la LO 2/1986 se afirma que los principios básicos de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad son los ejes fundamentales, en torno a los cuales gira el desarrollo de las funciones policiales y se derivan de principios constitucionales o de características estructurales, como la especial relevancia de los principios de jerarquía y subordinación. Una serie de principios manifiestan la relación directa de servicio de la policía respecto a la comunidad y otros emanan del principio de igualdad ante la ley, que exige la neutralidad política, la imparcialidad y la evitación de cualquier actuación arbitraria o discriminatoria.

Las Administraciones Públicas ejercen, a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el monopolio del uso institucionalizado de la coacción jurídica, lo que hace imprescindible el establecimiento de límites sobre la moderación y excepcionalidad en la utilización de las armas por parte de la policía. En el terreno de la libertad personal y, más concretamente en torno al tratamiento de los detenidos, se articulan obligaciones terminantes sobre la protección de su vida, integridad física y dignidad moral, así como sobre el estricto cumplimiento de las garantías procesales exigidas por el ordenamiento jurídico.

La obediencia debida en ningún caso podrá amparar actos manifiestamente ilegales ordenados por los superiores, al tiempo que se impone a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad la obligación de evitar cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral. Estos principios en relación con el contenido de las normas penales interpretadas por la jurisprudencia, han sido desarrollados por numerosas Instrucciones o Circulares internas.

CONTENIDO DE LOS CODIGOS DEONTOLÓGICOS POLICIALES

BERISTAIN clasifica el contenido del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (Naciones Unidas 1979) en los siguientes apartados:

1. Dignidad policial (artículos 1 y 2).
2. Poderes policiales (artículos 6 y 8).
3. Abusos policiales (artículos 5 y 7).
4. Ambigüedades policiales (artículos 3 y 4).

En parte seguiremos esta sistemática, haciendo las referencias precisas a la Declaración sobre la Policía del Consejo de Europa y al ordenamiento jurídico español en esta materia.

Dignidad policial

El Código de Conducta de las Naciones Unidas hace referencia en su preámbulo y en los artículos 1 y 2 a la dignidad de la función policial ("importantes tareas que los funcionarios... llevan a cabo concienzuda y dignamente") y a los deberes de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Según BERISTAIN se trata de las cuatro coordenadas fundamentales del policía: Cumplir los deberes legales, servir a su comunidad, proteger a todas las personas y ser un profesional responsable.

La imagen del policía que diseña el Código es la de un servidor de la comunidad, incluyendo especialmente la prestación de servicios de asistencia a los miembros de la comunidad que, por motivos personales, económicos, sociales o por emergencias, necesitan ayuda inmediata. La "protección a todas las personas contra actos ilegales" comprende no solamente los actos violentos o de depredación, sino toda la gama de prohibiciones previstas en la ley penal. Y, finalmente, se le recuerda su dignidad y el poder que se le confiere: "...en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión", advirtiéndole de posibles abusos en el desempeño de sus cometidos.

En la Declaración sobre la Policía del Consejo de Europa se dice:

1. Incumbe a todo funcionario de Policía cumplir con los deberes que le confiere la ley protegiendo a sus conciudadanos y a la colectividad contra las violencias, los ataques a la propiedad y otros actos perjudiciales definidos por la ley.

2. Todo funcionario de Policía debe actuar con integridad, imparcialidad y dignidad. En particular, debe abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él resueltamente.

Este ideal del moderno policía servidor responsable de la comunidad significa que "todo funcionario de Policía que se ajuste a las disposiciones de la presente declaración tiene derecho al apoyo activo, tanto moral como material, de la colectividad en la que ejerce sus funciones".

El artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1986 (de España) considera principios básicos de su actuación la absoluta neutralidad política e imparcialidad (sin discriminación alguna), la integridad, dignidad, abstención de todo acto de corrupción, sujetarse en su actuación a los principios de jerarquía y subordinación, colaborar con la administración de Justicia, impedir cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral, observar un trato correcto con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar, proteger y dar información cumplida de sus intervenciones.

El artículo 2 del Código de Conducta de las Naciones Unidas alude a un límite infranqueable para los funcionarios, en el desempeño de sus tareas: el respeto y protección de la dignidad humana y el mantenimiento y defensa de los derechos humanos de todas las personas. Esta norma básica nos remite a los instrumentos internacionales (universales o regionales) o nacionales que definen y protegen los Derechos Humanos. En los comentarios oficiales al Código

de Conducta se hace expresa referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la sanción del Delito de Genocidio, las Reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Podríamos añadir la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 1984.

Entre las normas internacionales de ámbito regional ya hemos citado la Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José, Costa Rica, 1969), el Convenio Europeo y el Africano.

El primer considerando de la Resolución 690, sobre la policía, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa hace referencia al "pleno ejercicio de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales", mientras que el artículo 5.1, a), de la Ley Orgánica 2/1986, se remite al "absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico", donde están garantizados los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

Poderes policiales

Bajo este epígrafe agrupa BERISTAIN dos importantes poderes peculiares de la policía: 1.º La protección de la salud de las personas detenidas y 2.º La información a las autoridades de toda violación de la ley.

El artículo 6 del Código de Conducta de las Naciones Unidas dispone:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise".

Según los comentarios del Código, la "atención médica" se proporcionará cuando se necesite o solicite y se refiere a los servicios del personal médico y paramédico. Normalmente este personal médico estará adscrito a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que tienen el deber de facilitar el tratamiento por médicos

ajenos a la policía cuando así lo aconsejen los servicios médicos policiales.

Este deber de atención médica se extiende, como es obvio, a personas víctimas de una violación de la ley o de un accidente ocurrido en el curso de una violación de la ley.

En la Declaración sobre la Policía del Consejo de Europa existe una norma parecida en el apartado 14 de Deontología:

"Un funcionario de Policía que custodie a una persona cuyo estado necesite cuidados médicos debe hacer un llamamiento al personal médico y, llegado el caso, tomar medidas para proteger la vida y la salud de esta persona. Debe ajustarse a las instrucciones de los médicos y otros miembros calificados del personal sanitario si estos estiman que un detenido debe ser sometido a vigilancia médica.

El tratamiento de detenidos, según la Ley Orgánica 2/1986 (de España) se regula en el artículo 5.3 de la forma siguiente: a) Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán identificarse en el momento de la detención. b) Velarán por la vida y la integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetarán el honor y la dignidad de las personas. c) Observarán los trámites, plazos y requisitos legales sobre la detención de una persona (garantías procesales).

El segundo poder característico de la Policía es el derecho-deber de informar sobre toda violación de la ley.

El artículo 8 del Código de Conducta de las Naciones Unidas, después de imponer a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley el respeto a las normas y el deber de impedir toda violación de las mismas, establece que —si tienen motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del Código de Conducta— informarán a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Como dicen los Comentarios oficiales al texto, el artículo tiene por objeto mantener el equilibrio entre la necesidad de la disciplina interna en la policía y la de hacer frente a las violaciones de los Derechos Humanos básicos. En definitiva, los funcionarios policiales deben informar de las violaciones de la ley a sus superiores inmediatos y sólo están autorizados a prescindir de la escala jerárquica cuando no dispongan de otras posibilidades de rectificación o éstas sean ineficaces. Naturalmente no se podrá sancionar al policía por informar de la violación de la ley a sus superiores. Alaba BERISTAIN

este precepto, pues puede darse el caso de que no baste el aviso a la autoridad superior para evitar la violación de los Derechos Humanos básicos.

El término "autoridad u organismo apropiados que tenga atribuciones de control o correctivas" comprende, según la interpretación auténtica de los comentarios, a las autoridades independientes del órgano policial según la legislación nacional. Pensemos en los Jueces y Tribunales de Justicia, en el Ministerio Fiscal o en el Defensor del Pueblo (Ombudsman). Pero hay otra posibilidad extrema que apuntan los comentarios: los policías pueden acudir a los medios de comunicación social, como último recurso y con arreglo a las leyes y costumbres de su país, señalando las violaciones a la opinión pública a través de los medios de información para las masas. Así, en algunos países puede considerarse que los medios informativos cumplen la función de control en defecto de la actuación efectiva de las autoridades policiales. En todo caso esta posibilidad es siempre excepcional y poco usada pues pugna con los principios de jerarquía y subordinación, que imponen el conducto reglamentario, siendo dudosamente compatibles con el deber de sigilo profesional.

La declaración sobre la Policía del Consejo de Europa establece el siguiente sistema:

Es deber de todo funcionario de policía oponerse a las violaciones de la ley. Si estas violaciones son de tal naturaleza que entrañan un perjuicio grave e inmediato o irreparable, debe actuar sin demora para impedir las del mejor modo posible.

Si no hay que temer ningún perjuicio grave e inmediato o irreparable, debe esforzarse por evitar las consecuencias de estas violaciones o su repetición, avisando a sus superiores. Si esta medida queda sin resultado, debe poder informar de ello a una autoridad superior. De forma que no se legitima la información a los medios de comunicación social, ni siquiera a autoridades u organismos con facultades de control o correctivas, ajenos a la línea jerárquica, pues si el aviso a sus superiores (jerárquicos) no da resultado sólo se abre la posibilidad de informar a una autoridad (jerárquica) superior. A tales efectos se dispone que "la vía jerárquica ha de estar claramente establecida" y "debe ser siempre posible dirigirse al superior responsable de los actos u omisiones de un funcionario de Policía."

Debemos plantearnos ahora en qué supuestos los funcionarios de Policía pueden desobedecer las órdenes ilegales y cuándo les ampara la

eximente de obediencia debida. La Declaración sobre la Policía del Consejo de Europa dedica algunos preceptos a regular estas materias. Así, declara que un funcionario de Policía debe ejecutar las órdenes legales reglamentariamente dictadas por su superior jerárquico; de todos modos se abstendrá de ejecutar cualquier orden que él sepa, o deba saber, que es ilegal. En consecuencia, ninguna medida penal o disciplinaria será adoptada contra un funcionario de Policía que se haya negado a ejecutar una orden ilegal. E incluso se establece que es deber del funcionario de Policía negarse a participar en la búsqueda, arresto, custodia o transporte de personas buscadas, detenidas o perseguidas, sin que sean sospechosas de haber cometido un acto ilegal, a causa de su raza o de sus convicciones religiosas o políticas.

La Declaración sobre la Policía completa esta regulación con el principio de responsabilidad personal: "Todo funcionario de Policía es personalmente responsable de sus actos y de los actos u omisiones que haya ordenado y que sean ilegales".

A la vista de estos preceptos se reduce el ámbito de la eximente de obediencia debida. Y ello porque si el receptor de la orden podía justificadamente desobedecerla ("ninguna medida penal o disciplinaria será adoptada contra el funcionario de Policía que se haya negado a ejecutar una orden ilegal"), es indudable que ya no actúa en virtud de obediencia debida porque el propio derecho le permite dispensarse de ese inicial deber (QUINTERO OLIVARES). Si no existen para la Policía "mandatos anti-jurídicos obligatorios" es difícil admitir la eximente de obediencia debida como causa de justificación. Naturalmente cabe el error del inferior: su creencia invencible de que la orden es lícita, por eso la Declaración sobre la Policía dice: "...se abstendrá de ejecutar cualquier orden que él sepa, o deba saber, que es ilegal".

En el Derecho español, el artículo 5.1, d), de la Ley Orgánica 2/1986, después de establecer que los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deben sujetarse en su actuación profesional a los principios de jerarquía y subordinación, dispone que, en ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las Leyes.

Para CEREZO si el subordinado realiza una acción u omisión típica en cumplimiento de una orden lícita o antijurídica obligatoria (para JESCHECK la razón de que existan mandatos antijurídicos vinculantes reside en que, en casos

de escasa significación, el legislador valora el deber de obediencia del subordinado, respecto del superior, en mayor grado que el deber de obediencia al ordenamiento jurídico) actúa en cumplimiento de un deber jurídico de obediencia y su conducta será lícita si la orden no implica un grave atentado a la dignidad de la persona humana.

El fundamento de la eximente de obediencia jerárquica para los funcionarios de Policía es la "aminoración esencial de lo injusto de la acción y del contenido de culpabilidad del hecho" por las características de la relación de subordinación jerárquica, puesto que para el subordinado (con independencia de los casos de error y de coacción o miedo insuperable) es decisiva la confianza en la autoridad del superior y el hábito de la obediencia. Como escribe JESCHECK: "El subordinado sólo es responsable personalmente cuando advierte que la ejecución de la orden constituye un hecho punible o si esto último es evidente a la vista de las circunstancias por él conocidas".

Un caso bien conocido es la Ley argentina 23.521, de 8 de junio de 1987, por la que se fijan límites a la obediencia debida. En esta norma se presume, sin admitir prueba en contrario, que "quienes a la fecha de la comisión del hecho revisaban como oficiales jefes, oficiales subalternos, suboficiales y personal de tropa de las Fuerzas Armadas, de seguridad, policiales y penitenciarias, no son punibles por los delitos... por haber obrado en virtud de obediencia debida". La ley considera a estas personas "no punibles", pues "obraron en estado de coerción bajo subordinación a la autoridad superior y en cumplimiento de órdenes, sin facultad o posibilidad de inspección, oposición o resistencia a ellas en cuanto a su oportunidad y legitimidad". La Ley argentina presume "de pleno derecho" la existencia del "estado de coerción" y de ahí se deriva su amplio rechazo doctrinal.

Prevención de abusos policiales

Los artículos 5 y 7 del Código de Conducta de las Naciones Unidas prohíben de modo absoluto dos tipos de abuso policial grave: la tortura y la corrupción.

Así, el artículo 5 dispone: "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier

otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". Con razón destaca BERISTAIN la radicalidad absoluta con la que el Código prohíbe la tortura, formulando una tajante condena e impidiendo su justificación en circunstancias especiales (la tortura no se puede justificar nunca).

En los comentarios oficiales se fundamenta este precepto en la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, pues la tortura "constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenada como violación de los depósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos" (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 1984.)

La abolición del tormento como medio regular para obtener la confesión de los inculpados representó un enorme avance en la vía de una Administración de Justicia más humana (RODRIGUEZ DEVESA), pese a que no se ha logrado erradicar plenamente los malos tratos a detenidos, las coacciones y amenazas para que declaren y las torturas infligidas por la Autoridad o a su amparo, persistiendo en las prácticas policiales métodos violentos para averiguar la verdad y graves abusos de poder. Ocurre además que este medio de prueba (que no es una prueba, sino una pena que se ejecuta sin sentencia o sin constancia de la culpabilidad del atormentado) es extraordinariamente falaz pues su valor guarda estrecha relación con las condiciones físicas, psíquicas y morales del ser humano y hasta con su capacidad para soportar el dolor o las presiones.

La tortura ha sido definida en la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes como: "...todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes

o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos".

Por otra parte, el propósito de lograr una declaración de la verdad con independencia de la voluntad del sujeto, puede lograrse por métodos modernos no violentos, utilizando aparatos mecánicos (detector de mentiras) o químicos (sueros de la verdad). Aunque estos nuevos medios se diferencian de la tortura, han recibido la misma repulsa que ésta por el desconocimiento de la dignidad del hombre y violación de su intimidad, tratándolo como una cosa.

La Declaración sobre la Policía del Consejo de Europa contiene también una drástica prohibición de la tortura: "Las ejecuciones sumarias, la tortura y las otras penas o tratamientos inhumanos o degradantes quedan prohibidas en cualquier circunstancia. Todo funcionario de Policía tiene el deber de no ejecutar o de ignorar toda orden o instrucción que implique estos actos".

La Jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos ha interpretado el concepto de "trato inhumano y degradante", que prohíbe —en unión de la tortura— el artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950. En primer lugar, se exige un mínimo de gravedad: "la apreciación de este mínimo es cuestión relativa por su propia naturaleza, que depende del conjunto de los datos del caso, y especialmente de la duración de los malos tratos y de sus efectos físicos y mentales y, a veces, del sexo, de la edad, del estado de salud de la víctima". La Comisión Europea de Derechos Humanos definió los tratos "inhumanos o degradantes" como "aquellos tratamientos que causan deliberadamente un severo sufrimiento físico o mental" (CASO MARCKX). Se considera inhumano lo bárbaro, salvaje, brutal o cruel, conceptos que hay que distinguir de otros como desagradable, riguroso, duro o grave que no constituyen trato inhumano, aunque sí malos tratos. La calificación de trato inhumano debe reservarse para la conducta que ningún ser humano debe infligir a un semejante, sin ofender gravemente la naturaleza humana.

Dar un trato "degradante" es realizar acciones con el fin de humillar, deshonrar, hacer despreciar o envilecer a alguien, afectando a su dignidad humana. Para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos la amenaza de tortura puede integrar —en algunas circunstancias— un trato inhumano, aunque es la naturaleza objetiva del acto lo que

determina su calificación y no el que la víctima se sienta subjetivamente humillada o tratada brutalmente.

La Constitución española de 1978 prohíbe la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes (artículo 15). El artículo 204 bis del Código Penal tipifica el delito de tortura, que comete la Autoridad o funcionario público que, en el curso de la investigación policial o judicial, y con el fin de obtener una confesión o testimonio, cometiere alguno de los delitos previstos en determinados capítulos del Código (homicidios, lesiones, coacciones), incurriendo en las mismas penas la autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias que cometiere estos actos respecto de los detenidos o presos.

El Código Penal Militar de 1985 tipifica, dentro del delito de abuso de autoridad, el trato degradante o inhumano (artículo 106).

BERISTAIN cita, entre las normas españolas que prohíben la tortura, el viejo Reglamento de Campaña de 1882 (artículo 909, trato a prisioneros de guerra) o el Código Deontológico de los médicos españoles.

MORENO CATENA pone en cuestión, desde la perspectiva constitucional y de los Derechos Humanos, algunas medidas de investigación o intervención corporal, con ocasión de diligencias policiales o judiciales de indagación sobre hechos presuntamente delictivos, por atentar contra el derecho a la integridad física o moral: las extracciones de sangre, los reconocimientos psiquiátricos, el sometimiento a narcoanálisis, a estados hipnóticos, al llamado suero de la verdad o al detector de mentiras, o a la práctica de encelografías o de tactos vaginales o rectales. Sin embargo, algunas de estas medidas coercitivas podrían legitimarse, permitiendo a los órganos jurisdiccionales ordenar la práctica de intervenciones corporales en la persona del inculcado con fines de investigación criminal, que no impliquen un trato inhumano o degradante, se practiquen por personal cualificado y no pongan en peligro la vida o salud.

El artículo 7 del Código de Conducta de las Naciones Unidas dispone: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán".

La corrupción, en efecto, perjudica sumamente a la comunidad y al propio cuerpo policial (BERISTAIN). No cabe duda, como dicen los comentarios oficiales al Código de Conducta, que cualquier acto de corrupción o abuso de autoridad es incompatible con la profesión de

funcionario encargado de hacer cumplir la ley. Y se le debe aplicar la ley con todo rigor, pues no se puede pretender hacer cumplir la ley a los ciudadanos si no se aplica a los propios agentes.

La corrupción abarca la comisión u omisión (y también la tentativa) de un acto realizado por el funcionario —en desempeño de sus funciones— en virtud de dádivas, promesas o estímulos ilegítimos, exigidas o aceptadas, así como la recepción indebida de éstos una vez realizado u omitido el acto.

En la Declaración sobre la Policía del Consejo de Europa se prohíbe también todo acto de corrupción: "Todo funcionario de Policía debe actuar con integridad, imparcialidad y dignidad. En particular, debe abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él resueltamente". Y casi en idénticos términos se expresa el artículo 5.1, c), de la Ley Orgánica 2/1986 de España (Principios básicos de actuación): "Actuar con integridad y dignidad. En particular, deberán abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él resueltamente".

En el Código penal español se castiga el delito de cohecho (obtención de un provecho abusando de la función pública desempeñada), tanto activo (particulares que corrompen a los funcionarios) como pasivo: aceptación por parte del funcionario de un objeto o promesa para realizar un acto relacionado con su cargo, lícito o ilícito, que no deba ser retribuido en la medida que supone la dádiva, presente, ofrecimiento o promesa, incluyendo aquí los regalos en consideración al oficio (RODRIGUEZ DEVESA). Aunque el delito de cohecho es el tipo penal que se ajusta más a la definición de corrupción, no se pueden dejar de mencionar los delitos de malversación, prevaricación, fraudes, exacciones ilegales, negociaciones prohibidas a los funcionarios y otros delitos comunes o militares, relacionados con los abusos de las funciones públicas.

El uso de la fuerza por la policía

El artículo 3 del Código de Conducta de las Naciones Unidas establece: "los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas". Así se destaca que el uso de la fuerza debe ser algo excepcional y autorizado (en la medida en que razonablemente sea necesaria) para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a

efectuarla. En esta materia está vigente el principio de proporcionalidad, acogido por las legislaciones nacionales. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objetivo legítimo que se ha de lograr (Comentarios oficiales al Código de Conducta). Para BERISTAIN merecen un aplauso todas estas limitaciones contra el uso de la fuerza en general pues en ellas subyace una distinción atinada entre el uso de la fuerza (que se admite con limitaciones) y la violencia, que nunca se admite.

La Declaración sobre la Policía del Consejo de Europa, dedica el apartado 12 de sus normas de Deontología al uso de la fuerza: "En el ejercicio de sus funciones, el funcionario de Policía debe actuar con la decisión necesaria sin recurrir nunca a la fuerza, más allá de lo razonable, para llevar a cabo un cometido exigido o autorizado por la ley".

En el Derecho español, el artículo 5.2.c) de la Ley Orgánica 2/1986, dispone que los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria, y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance. Escribe CEREZO que los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad realizan, a veces, en el desempeño de sus funciones, acciones que están comprendidas en un tipo delictivo (detenciones ilegales, lesiones u homicidios dolosos o culposos), que serían antijurídicas si no estuvieran comprendidas en la causa de justificación de obrar en cumplimiento de un deber. Para ello estas acciones deben ajustarse a los principios de actuación establecidos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1986 y ser necesarias, oportunas y proporcionadas a las exigencias del mantenimiento de la autoridad y el orden público en la situación concreta. Para este autor, no es preciso que haya precedido una agresión ilegítima a los agentes o a un tercero, para el empleo de la coacción legítima, si se ajusta a los principios básicos de actuación y el sujeto obra con voluntad o ánimo de cumplir con su deber.

ANTON ONECA escribe que el empleo de la fuerza por parte de los agentes de la Autoridad ha de estar sujeto a medida determinada, según el delicado juicio donde han de sopesarse: la imposibilidad de emplear otros medios, gravedad del hecho que determina la intervención, grado de resistencia del previamente intimidado y los deberes y facultades del instituto al que pertenece

el agente. El principio regulador de esta proporción es: el prestigio de la autoridad se compromete tanto por la dejación como por el abuso. El presupuesto imprescindible es la existencia de la necesidad de utilizar la fuerza y la regla de conducta: que se produzca "la menor lesividad posible".

La utilización de las armas de fuego

En los Comentarios oficiales al Código de Conducta de las Naciones Unidas, el uso de las armas de fuego se considera una medida extrema y deberá hacerse todo lo posible por excluir su uso, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse de otro modo al presunto delincuente. Cuando se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes. Escribe con razón BERISTAIN que la llamada "Ley de fugas" no tiene aceptación en el espíritu y letra del Código de Conducta de las Naciones Unidas.

Es oportuno recordar que el número 2 del artículo 2 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, después de afirmar el derecho de toda persona a la vida, dispone que la muerte no se considerará infligida con infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario: a) para asegurar la defensa de cualquier persona contra la violencia ilegal, b) para efectuar una detención legal o para impedir la evasión de una persona detenida legalmente, c) para reprimir, de conformidad con la ley, una revuelta o una insurrección.

La Declaración sobre la Policía del Consejo de Europa se limita a una norma de gran valor práctico: "Es necesario dar a los funcionarios de Policía instrucciones claras y precisas sobre la forma y circunstancias en las que deben hacer uso de sus armas".

En España, el artículo 5.2. d), de la Ley Orgánica 2/1986 dispone que solamente deberán (los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad) utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios

de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

A la vista de la gravedad que supone el uso de armas de fuego, existen en la mayor parte de los países normas internas sobre la utilización de las mismas por los funcionarios de Policía, para regular los supuestos de legítima defensa (propia o de un extraño) y de cumplimiento de un deber. Estas disposiciones se apoyan y completan con la Jurisprudencia de los Tribunales de Justicia sobre estas causas de justificación.

El sigilo profesional y el derecho a la intimidad de los ciudadanos

Afirma BERISTAIN que, por la naturaleza de sus funciones, los policías obtienen con frecuencia informaciones que se refieren a la vida privada y a la esfera íntima de las personas. Datos cuya divulgación puede perjudicar los intereses y el honor de los ciudadanos. Añade este autor que, con el desarrollo de la informática y computadoras, se corre el peligro de violar derechos humanos elementales, con el pretexto de procurar una información necesaria para la prevención o represión de la delincuencia o la protección del orden público.

El artículo 4 del Código de Conducta de las Naciones Unidas establece que las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario. Se establece así el deber de sigilo profesional de los funcionarios de Policía, reforzándose la obligación de cuidado de los agentes en el manejo de la información confidencial que pueda afectar a la intimidad de las personas. Toda revelación no justificada por el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia es improcedente y sancionable.

La Declaración sobre la Policía del Consejo de Europa, en el apartado 15 de sus normas de Deontología, dispone: "Un funcionario de Policía debe guardar secreto sobre todas las cuestiones de carácter confidencial de las que tenga conocimiento, a menos que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la ley le ordenen actuar de otra manera". Texto que la doctrina considera menos preciso y estricto que el Código de Conducta de las Naciones Unidas.

En el Derecho español, el artículo 5.5 de la Ley Orgánica 2/1986 se refiere al secreto profesional con el principio básico siguiente: "Deberán guardar riguroso secreto respecto

a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones.

No estarán obligados a revelar las fuentes de información salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la Ley les impongan actuar de otra manera". Este último párrafo, en relación con una norma similar ya derogada, mereció la crítica de BERISTAIN, pues la Policía tiene obligación de actuar con transparencia y mostrar que se hace justicia, quejándose el autor de la escasa protección que en España se concede al derecho a la intimidad.

El secreto de Estado ha sido alegado por funcionarios llamados a prestar declaración como testigos en un juicio criminal, invocando que esta declaración ante el Juez o Tribunal implica la publicidad de un secreto que se está obligado a guardar. La alegación del secreto de Estado se convierte así, en muchos casos, en el principal obstáculo jurídico para el éxito de las acciones penales interpuestas para el castigo de crímenes que no deben quedar impunes. Observa VERHAEGEN que el simple hecho de que la Administración invoque el secreto de Estado no basta para imponerlo a la Autoridad judicial y no dispensa a los funcionarios de la obligación de suministrar al Juez que los reclame la información necesaria para la instrucción. JESCHECK estima que, en estos casos, es necesario elegir entre dos valores opuestos: el interés del Estado en mantener secretos ciertos hechos para preservar su seguridad y, por otra, el orden jurídico general.

Son frecuentes, sin embargo, las prohibiciones — contenidas en los ordenamientos jurídicos internos — de comunicar informaciones relativas a la seguridad del Estado y a ellas se refiere la Declaración sobre la Policía del Consejo de Europa. Ante la ausencia de estas normas, el funcionario requerido por una autoridad judicial para testimoniar sobre un asunto objeto de investigación debe quedar relevado del sigilo profesional — sin perjuicio de la obligación del juez de evitar su divulgación — y su actuación amparada por una causa de justificación: el cumplimiento de un deber, como afirma el Código de Conducta de las Naciones Unidas.

En los Códigos Penales se suele proteger la intimidad de las personas frente a las intervenciones ilegales, castigando como delitos los atentados a la intimidad domiciliaria (tipos de registro o violación domiciliaria y allanamiento de morada), a la intimidad documental, profesional-laboral y empresarial (delitos de descubrimiento y revelación de secretos do-

cumentales, registro de efectos, violación de correspondencia, violación de secretos doméstico-laborales y de secretos empresariales o industriales, revelación de secretos por parte de un funcionario, revelación de secretos de un particular, revelación de información relativa a la Defensa Nacional), colocación ilegal de escuchas telefónicas u otros atentados contra la intimidad.

Medidas relativas a la libertad personal y prevención policial de la delincuencia

El Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de las Naciones Unidas no hace referencia expresa a los deberes de la policía en relación con las medidas restrictivas de la libertad personal, que habitualmente se adoptan para la prevención de la delincuencia. Sólo de forma genérica los artículos 1 y 2 del citado Código sujetan a los funcionarios a "los deberes que les impone la ley" y, en el desempeño de sus tareas, al respeto y protección de la dignidad humana y al mantenimiento y defensa de los Derechos Humanos de todas las personas. La alusión es clara, en el terreno de la libertad personal, a los artículos 3, 9 (especialmente) y 13 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, artículos 9 (especialmente), 10, 12 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 5 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Sin embargo, la Declaración sobre la Policía del Consejo de Europa no hace referencia a esta cuestión, dentro de sus normas de Deontología.

Entre los Principios Básicos de Actuación contenidos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1986 (de España), figura en el número 3 el "Tratamiento de detenidos", disponiendo que: "Darán cumplimiento (las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad) y observarán con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona".

Examinaremos brevemente algunos de los problemas que plantea la adopción de medidas policiales para prevenir la delincuencia en el marco de la seguridad ciudadana. El Tribunal Constitucional español ha definido la seguridad pública (Sentencias de 8 de junio de 1982 y 5 de diciembre de 1984) como una actividad

dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadanos.

Para la doctrina española la seguridad ciudadana es una actividad que ha de ser referida al Estado a través de la Administración, y dentro de ella a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (ELIGIO HERNANDEZ GUTIERREZ). Este mismo autor estudia algunas medidas de la realidad policial que pueden contribuir a prevenir la delincuencia: se trata de las redadas y controles policiales, que pueden ser efectivas y positivas si se respetan las garantías constitucionales y se practican bajo control judicial.

Las redadas para que sean positivas deben reunir las siguientes condiciones: Selectivas (concretadas a determinado número de personas, en lugares concretos, y que notoriamente se dediquen a cualquier clase de actividades delictivas o ilegales), carácter no indiscriminado (pueden resultar contraproducentes si se detiene a personas ajenas a los hechos delictivos) y puesta inmediata a disposición judicial: hecha correspondiente comprobación e identificación se decide la inmediata puesta en libertad o a disposición judicial (HERNANDEZ GUTIERREZ).

Los controles policiales, si se producen "a posteriori" para detener a los autores de un hecho delictivo, es inevitable que se produzcan discriminaciones y molestias a los ciudadanos en la labor de búsqueda e identificación. En el caso de control de entrada de extranjeros, si se detecta su estancia ilegal, se debe proceder a su internamiento en establecimiento no penitenciario hasta que recaiga resolución judicial, según la Ley de Extranjería (ELIGIO HERNANDEZ).

Otro problema se plantea a la Policía, en relación con la privación de libertad de los ciudadanos a través de las órdenes de presentación y comparecencia ante un Tribunal de Justicia. Obligación de presentación derivadas de pleitos de familia (visitas o guarda de menores), presencia obligatoria de testigos o presuntos inculcados ante los Jueces o Tribunales de Justicia. En estos casos, ante una resistencia del citado a comparecer, las órdenes judiciales que se expidan a la Policía para su ejecución deben contener la mención expresa de que se trata de una detención, interpretando todo supuesto dudoso en beneficio de quien ve limitada su libertad (DE VEGA RUIZ).

Con frecuencia se plantea la diferencia entre la retención policial y la detención. La retención policial consiste en la pura y simple privación de la libertad de una persona, generalmente para proceder a su identificación por la policía,

diligencia que suele prolongarse durante horas y que, incluso, supone el traslado del retenido a las dependencias policiales. Para MORENO CATENA no cabe seriamente poner en duda que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado tienen la facultad de solicitar a cualquier persona que acredite su identidad, como consecuencia de los deberes constitucionales de protección del libre ejercicio de los derechos y libertades y garantía de la seguridad ciudadana. Sin embargo, para este autor, no puede hacerse extensiva la figura de la retención (en la que no se informa al retenido de sus derechos ni se le garantiza la asistencia de un abogado) si se dilata largo tiempo su privación de libertad bajo el pretexto de la identificación, cuando no respondan a una diligencia de investigación policial por hechos presuntamente delictivos o se deba proceder al internamiento del individuo en un centro sanitario por enfermedad física o psíquica, para tratamiento (MORENO CATENA).

En este sentido, es de alabar la redacción del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto equipara en garantías la "retención" a la "detención".

Menores problemas, al menos normativos, presenta la detención que se encuentra rodeada de garantías en los textos internacionales protectores de los Derechos Humanos, aunque resulten frecuentemente vulnerados.

Así, la detención policial realizada sin mandato judicial debe cumplir los siguientes requisitos para garantizar el mínimo respeto de los Derechos Humanos: No puede ser arbitraria, no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para el esclarecimiento de los hechos, en un plazo corto y razonable (en España setenta y dos horas en los supuestos ordinarios y cinco días en el caso de delitos cometidos por bandas armadas u organizaciones terroristas o rebeldes) habrá de ser puesto el detenido a disposición judicial (en todo caso la autoridad judicial debe ser informada de la detención dentro de las veinticuatro horas), la persona detenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada de la acusación formulada contra ella, será tratada humanamente y con respeto a su dignidad, no será obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable, tendrá derecho a presentar un recurso ante un tribunal para que éste se pronuncie sobre la legalidad de su detención y a la asistencia de abogado en las diligencias policiales y judiciales desde el momento de su detención.

En los Códigos Penales se protege este derecho a la libertad personal mediante la

tipificación de los delitos de detenciones ilegales, que reviste la mayor gravedad en el delito de detención ilegal con desaparición forzada, que se castiga con la máxima pena privativa de libertad cuando el reo no diere razón del paradero de la persona detenida o no acredite haberla dejado en libertad, lo que no supone un delito de sospecha de asesinato sino una gravísima modalidad de la detención ilegal (GIMBERNAT ORDEIG).

Afirma RODRIGUEZ DEVESA que, en el aspecto represivo no puede menos que criticarse la tradicional benignidad de las penas establecidas. Benignidad que, unida a factores psicológicos y sociales difíciles de combatir, hace que la imagen de inmoralidad intrínseca de estos hechos palidezca, al compás que la cifra negra se mantiene muy elevada. ■

BIBLIOGRAFIA

- BERISTAIN, Antonio: "Código deontológico policial según las Naciones Unidas", en "Estudios Penales y Criminológicos", Volumen VII. Universidad de Santiago de Compostela 1984, págs. 73 a 126.
- BARBERO SANTOS, Marino: "El respeto de los derechos humanos: Grandeza y servidumbre de la actividad policial (La situación en España)", en "Estudios Penales y Criminológicos", Volumen IX, Universidad de Santiago de Compostela, 1986.
- CERESO MIR, José: "La exigencia de obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo", en Anuario de Derecho Penal, Madrid 1987, págs. 273 a 299.
- CERESO MIR, José: "La exigencia de obediencia debida en el Código Penal Español", en Estudios penales en memoria del Profesor Agustín Fernández-Albor. Universidad de Santiago de Compostela 1989.
- RODRIGUEZ DEVESA, José María: "Derecho Penal Español. Parte General", Madrid 1989.
- RODRIGUEZ DEVESA, José María: "Derecho Penal Español. Parte Especial", Madrid 1989.
- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique: "El delito de detención ilegal con desaparición forzada", en Estudios penales en memoria del Profesor Agustín Fernández-Albor. Universidad de Santiago de Compostela 1989.
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio: "El sistema jurisdiccional europeo de protección de los derechos humanos: la Comisión y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos", en Poder Judicial, número Especial, Madrid 1986, págs. 23 a 33.
- RODRIGUEZ MOURULLO, Gonzalo: "El derecho a la vida y a la integridad. Prohibición de la tortura", en Poder Judicial, número Especial, Madrid 1986, págs. 37 a 44.
- JEAN PICTEC: "Desarrollo y Principios del Derecho Internacional Humanitario", Ginebra 1986.
- FERNANDEZ FLORES, José Luis: "El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario: su precisión", Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario de la Cruz Roja Española, 1989.
- FERNANDEZ FLORES, José Luis: "Del Derecho de la Guerra", Madrid 1982.
- CICR: "Commentaire des Protocoles additionnels du 8 juin/1977 aux Conventions de Genève du 12 août 1949", Ginebra 1986.
- RODRIGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, José Luis: "Evolución actual de la Justicia Militar y del Derecho Penal Militar en la República Argentina", en Revista Española de Derecho Militar número 51, Madrid, enero-junio de 1988, págs. 181 a 221.
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y Documentos", Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica.
- BERISTAIN, Antonio: "Derechos humanos de las víctimas del delito. Especial consideración de los torturados y aterrorizados", en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, septiembre-diciembre 1986, Madrid, págs. 731 a 769.

- MAQUEDA ABREU, María Luisa: "La tortura y otros tratos inhumanos y degradantes", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, mayo-agosto 1986, Madrid, págs. 421 a 485.
- LUZON PEÑA, Diego Manuel: "Protección penal de la intimidad y derecho a la información", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, enero-abril 1989, Madrid, págs. 39 a 70.
- MARTINEZ SANSERONI, Luis: "Sobre la Convención americana de los Derechos Humanos y sus antecedentes", en *Revista de la Facultad de Derechos de la Universidad Complutense* número 56, Madrid 1979, págs. 99 a 116.
- LOPEZ-REY, Manuel: "Criminalidad y abuso de poder", Madrid 1983.
- BARBERO SANTOS, Marino: "Los derechos humanos en la legislación y en la realidad chilena", en *Estudios penales en memoria del Profesor Agustín Fernández-Albor*, Universidad de Santiago de Compostela 1989.
- GROS ESPIELL, Héctor: "Derechos Humanos, ética, derecho y política", en *Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, enero-junio 1989, San José, Costa Rica, págs. 45 a 55.
- BOIX REIG, Javier: "Protección jurídico-penal de la intimidad e informática", en *Revista "Poder Judicial"*, número Especial "Nuevas formas de delincuencia", Madrid 1988.
- GONZALEZ GUITIÁN, Luis: "Algunas notas sobre la tipificación penal de las escuchas clandestinas", en *Revista "Poder Judicial"*, número 6, Madrid, junio 1987.
- FIX ZAMUDIO, Héctor: "La Protección Judicial de los Derechos Humanos en Latinoamérica y en el sistema Interamericano", en *Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, julio-diciembre 1988, San José, Costa Rica, págs. 65 a 76.
- VILLAN DURAN, Carlos: "La Protección Internacional de los Derechos Humanos en el Sistema de las Naciones Unidas. Desarrollos Normativos e Institucionales entre 1948 y 1988", en *Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, julio-diciembre 1988, San José, Costa Rica, págs. 77 a 87.
- Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1987-1988). Proyecto de Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas", en *Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, julio-diciembre 1988, San José, Costa Rica, págs. 221 a 232.
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo: "La colaboración entre poderes y la denegación de auxilio", en *Revista "Poder Judicial"*, número Especial "Seguridad Ciudadana", Madrid 1989, págs. 23 a 37.
- HERNANDEZ GUTIERREZ, Eligio: "Redadas, controles y registros", en *Revista "Poder Judicial"*, número Especial "Seguridad Ciudadana", Madrid 1989, págs. 41 a 52.
- VEGA RUIZ, José Augusto de: "La privación de libertad a través de las órdenes de presentación y comparecencia", en *Revista "Poder Judicial"*, número Especial "Seguridad Ciudadana", Madrid 1989, págs. 55 a 77.
- THOMPSON, José: "Derechos Humanos, garantías fundamentales y Administración de Justicia", *Revista "Poder Judicial"*, número Especial, "Justicia penal en Centroamérica y Caribe", Madrid 1989, págs. 9 a 24.
- GUTIERREZ, Carlos José: "El caso de Costa Rica", en *Revista "Poder Judicial"*, número Especial, "Justicia penal en Centroamérica y Caribe", Madrid 1989, págs. 27 a 36.
- J. CORDOBA RODA y G. RODRIGUEZ MOURULLO: "Comentarios al Código Penal", Barcelona 1972.
- RODRIGUEZ-VILLASANTE y PRIETO, José Luis: "Delito de abuso de autoridad", en "Comentarios al Código Penal Militar", Madrid 1988.
- RIVACOVA y RIVACOVA, Manuel de: "Crisis y pervivencia de la tortura", en *Estudios Penales, Libro Homenaje al Prof. J. ANTON ONEGA*, Universidad de Salamanca 1982, págs. 799 a 811.
- JESCHECK, Hans-Heinrich: "Tratado de Derecho Penal. Parte General", Volumen primero, Barcelona 1981.
- PEREZ LUÑO, Antonio E.: "Los Derechos fundamentales", Madrid 1988.
- TRUYOL y SERRA A.: "Los derechos humanos", Madrid 1984.
- E. DIAZ: "Estado de Derecho y sociedad democrática", Madrid 1981.
- PEREZ LUÑO, Antonio E.: "Derechos humanos. Estado de Derecho y Constitución", Madrid 1984.
- "Derechos humanos", número Especial de la *Revista "Poder Judicial"*, Madrid 1986. Conferencia de apertura por GREGORIO PECES BARBA MARTINEZ y Discurso de Clausura por ANTONIO HERNANDEZ GIL.
- Congreso de los Diputados: "Fuerzas y Cuerpos de Seguridad", Documentación número 40, Tomos I, II y III, Madrid, septiembre 1985.
- ARISTIDIS S. CALOGEROPOULOS STRATIS: "Droit humanitaire et Droits de l'homme. La protection de la personne en periode de conflit armé", Ginebra 1980.
- BELTRAN BALLESTER, Enrique: "El delito de genocidio", en "Cuadernos de política criminal", 1978, número 6, Madrid, págs. 23 a 58.
- LOPEZ-REY y ARROJO, Manuel: "Criminalidad y Derechos Humanos" (Traducción de M. MUÑOZ G.), en "Cuadernos de Política Criminal", 1978, número 6, Madrid, págs. 113 a 121.
- MORENO CATENA, Victor: "Garantía de los derechos fundamentales en la Investigación penal", en *Revista "Poder Judicial"*, número Especial, Justicia penal, Madrid 1987, págs. 131 a 172.
- PUY MUÑOZ, Francisco: "El tópico 'Derechos Humanos', en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*", agosto 1987, Madrid, págs. 199 a 218.
- M. CHERIF BASSIONNI: "Derecho penal internacional", Madrid 1984.
- LOPEZ GARRIDO, Diego: "Diez reflexiones sobre el Guardia Civil y los Derechos Humanos", *Cuadernos de la Guardia Civil*, número 1.
- RODRIGUEZ-VILLASANTE y PRIETO, José Luis: "Protección penal de la información relativa a la Defensa Nacional", en la obra colectiva "La reforma de los delitos contra la Defensa Nacional", Tomo X, de los Comentarios a la Legislación Penal, Madrid 1989, págs. 43 a 372.
- "Policía y sociedad democrática", compilado por JOSE MARIA RICO. Dirección de la Seguridad del Estado, Ministerio del Interior, Madrid 1983.
- "Contribución del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja al respeto de los Derechos Humanos", Ginebra 1989.
- "Disturbios y tensiones interiores" en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, enero-febrero 1988, número 85.
- HANS-PETER CASSER: "Un mínimo de humanidad en las situaciones de disturbios y tensiones interiores; propuesta de un Código de Conducta", en "Revista Internacional de la Cruz Roja", enero-febrero 1988, número 85.
- THEODOR MERON: "Proyecto de Declaración-tipo sobre los disturbios y tensiones interiores", en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, enero-febrero 1988, número 85.
- GIOVANNI MICHELE PALMIERI: "La Carta africana dei diritti dell'uomo e dei popoli e gli altri strumenti regionali di protezione dei diritti dell'uomo: profilo comparatistico", en *Rivista di Studi Politici Internazionali*, Gennaio-marzo 1990.
- ISAAC NGUEMA: "Universalité et spécificité des droits de l'homme en Afrique", en *Rivista di Studi Politici Internazionali*, Gennaio-marzo 1990.
- Stephen P. MARKS: "Principios y normas de derechos humanos aplicables en situaciones de emergencia: subdesarrollo, catástrofes y conflictos armados", en "Las dimensiones internacionales de los Derechos Humanos", 4 vol., E. KOVAR, vol. I, 1983.